

CONSTANCIA SECRETARIAL : AGOSTO 27/2021.

Los demandados ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS Y LILIA CARMENZA MOLINA VALDES fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico, leído el día 5 de agosto del año en curso

La notificación queda surtida transcurridos dos días: 6,9 de agosto /2021

Términos para pagar y excepcionar : 10,11,12,13,17,18,19,20,23,24 agosto/21

Venció el término y los demandados guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 1700140030072020-00513-00

LA COOPERATIVA INTEGRAL SOLIDARIA-COOINS” representada por la señora Marina Giraldo Serna quien actúa a través de apoderado judicial demandó coercitivamente a los señores ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS Y LILIA CARMENZA MOLINA VALDEZ con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio , arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 1 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS Y LILIA CARMENZA MOLINA VALDEZ se notificaron por correo electrónico el 5 de agosto del año en curso de la orden de pago librada en su contra. Una vez

vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardo silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 1 de febrero de 2021, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 153.260.00 , así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 1 de febrero de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por COOPERATIVA INTEGRAL SOLIDARIA "COOINS" representada por la señora Marina Giraldo Serna quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS Y LILIA CARMENZA MOLINA VALDEZ.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 153.260.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

Valentina

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No147 del 30/08/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50effaacd8db7398bea97317b65177957804d24dc3f828c19e03287a8ad38c16

Documento generado en 27/08/2021 10:54:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>